

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00124/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información relativa al spot “Fuerte y con todo” de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto](http://www.proceso.com.mx/479950/del-mazo-lanza-spot-contra-inseguridad-en-mexico-gobernado-pri-video.”(Sic)</i></p></div><div data-bbox=)*

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“Estimada ciudadana, en atención a su amable solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere información relativa al spot “Fuerte y con todo” de Alfredo del Mazo Maza; con fundamento en los artículos 12, 24, último párrafo, 160, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respetuosamente se hace de su conocimiento, lo siguiente: De acuerdo a lo establecido los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, inciso n); 159, numerales 1 y 2; 160, y 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única competente para conocer sobre el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales del acceso a la radio y televisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 28, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; los institutos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia, por lo que son ellos quienes deben atender de manera directa las solicitudes sobre su información. En razón de lo anterior, se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información pública, directamente ante el Partido Político con registro nacional, PRI o ante el Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de abril del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

*“ESTO PORQUE DENTRO DE SU ESTRUCTURARA HAY UN ÁREA DONDE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPORTAN SUS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA Y
POR TANTO EXISTE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.” (Sic)*

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00951/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado 951-17 reporte de campañas PRI.pdf*, en el cual, medularmente ratifica su respuesta, en cuanto a que no tiene competencia para poseer en sus archivos la información solicitada, motivo por el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, en fecha veintinueve de mayo del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición de la recurrente, dicho archivo electrónico, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones lo siguiente:

"EL IIEEM TIENE UNA INSTANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DONDE LE REPORTAN TODO POR TANTO TIENE INFORMACION" (sic.)

Asimismo, la recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* el cual corresponde al aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; mismo que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, en virtud de que las partes manifestaron lo que a su derecho corresponde en los plazos señalados para ello; a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticinco de abril del año en curso; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, además de los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del dos

mil diecisiete por ser inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó al Sujeto Obligado toda la información relativa al sport "Fuerte y con todo" de Alfredo del Mazo Maza.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en la cual señaló que dicha información pudiera estar en poder de otro Sujeto Obligado, situación por la cual orientó para que presentara su solicitud de acceso a la información pública directamente ante el Partido Político con registro nacional Partido Revolucionario Institucional (PRI) o ante el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando que dentro de su estructura hay un área

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

donde los partidos políticos reportan sus actividades de campaña y, por tanto, que existe el registro correspondiente.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado ratifica su respuesta y considerando el motivo de inconformidad expuesto, precisó que de acuerdo con el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos no se advierte obligación alguna de poseer información sobre los spots de los partidos políticos.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que cuenta con una Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión cuya atribución se centra en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los partidos políticos cuya verificación únicamente es sobre el uso de los tiempos oficiales que les otorga el Instituto Nacional Electoral, por lo que los informes de monitoreo no están vinculados con la difusión de mensajes sino con el tiempo utilizado por los partidos en los medios de comunicación, información que es de acceso público y que se encuentra disponible en su página electrónica institucional; por lo que reitera que no tiene competencia para poseer en sus archivos la información solicitada.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, así como el marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado a efecto de determinar si posee, genera o administra la información materia de la solicitud.

Primeramente, es importante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base II, apartado A, establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

De tal forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 44 inciso n), dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) tiene dentro de sus atribuciones la de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos.

Así pues, la citada Ley General en su artículo 160, establece que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Además de lo expuesto en los párrafos que anteceden se destaca que dicho ordenamiento establece en su artículo 162 que los órganos que ejercerán sus facultades en materia de radio y televisión, son los siguientes:

"Artículo 162.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) El Consejo General;
 - b) La Junta General Ejecutiva;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - d) El Comité de Radio y Televisión;
 - e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
 - f) *Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia."*
- (Énfasis añadido)

Asimismo, por lo que se refiere a las prerrogativas de los partidos políticos, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y accederán a la radio y la televisión en la forma y términos establecidos en la citada Ley General en relación con la Constitución Federal.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 37, 38 y 39 establece lo referente a los contenidos de los mensajes, las especificaciones y calidad de los materiales, entendidos estos últimos como promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral (INE) para su transmisión.

Conforme a los ordenamientos anteriormente citados, se advierte que, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, es el INE quien determina los

tiempos en Radio y Televisión a los partidos políticos, espacios en los cuales se colige que se transmiten los spots vinculados con las campaña de los candidatos en un proceso electoral, tal es el caso, del spot del cual requiere la información la particular.

Más aún, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 167, apartados 4, 5, 6 y 7 determina el porcentaje de distribución de los mensajes entre los partidos políticos en precampañas y campañas electorales locales; mensajes que de acuerdo con el artículo 5, inciso q) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral constituye la producción de audio y/o video con una duración de 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos o coaliciones y candidatos/as independientes.

Por lo que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 3 del Reglamento citado en el párrafo que antecede que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, siendo que el INE es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines tanto de los partidos políticos como de los candidatos/as independientes de cualquier ámbito.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad competente para conocer sobre el ejercicio del derecho de los partidos políticos al acceso a los medios de comunicación, y, por ende, quien posee y administra la información de los spots de los candidatos a un cargo de elección popular, es el propio Instituto Nacional Electoral,

toda vez que los materiales¹ le son remitidos por los partidos políticos para su validación y posterior transmisión en radio y televisión, tal y como lo disponen los artículos 37 numeral 3, 38 numeral 1 y 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral², cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Artículo 38

De las especificaciones y calidad de los materiales

1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de los/as candidatos/as independientes, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión, de conformidad con el Acuerdo que al respecto apruebe el Comité.”

¹ De acuerdo con el artículo 5 fracción III inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral los materiales son los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión.

² Aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

1. Los Partidos Políticos Nacionales y locales, las/os candidatos/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales podrán entregar sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité.

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso, en los siguientes horarios:

- a) La calificación técnica de los materiales se realizará de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles;
- b) En caso que los materiales incumplan con las especificaciones técnicas o su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de sus autores/as, a fin de que éstos realicen las correcciones o adecuaciones correspondientes con la entrega de un dictamen técnico, en las modalidades que al efecto establezca el Comité, y en los siguientes plazos:
 - i. Si el material es entregado antes de las 15:00 horas, el dictamen técnico se entregará el mismo día de su ingreso;
 - ii. Respecto del supuesto anterior, los materiales entregados de nueva cuenta para revalidación se calificarán técnicamente hasta las 18:00 horas; y
 - iii. Si el material es entregado después de las 15:01 horas, el dictamen técnico se entregará dentro de las 24 horas siguientes.

3. Las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité.

...

7. La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos, los/las candidatos/las independientes y autoridades electorales tengan la duración correcta y que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 38 del Reglamento. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva por correo electrónico lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.

8. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video de 30 segundos, 1 y 2 minutos para radio y televisión. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

..."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, contrario a lo pretendido por el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, este Instituto se encuentra impedido para ordenarle al Instituto Electoral del Estado de México haga entrega de la información relativa con el spot solicitado al no ser el Sujeto Obligado competente que por disposición legal lo deba poseer o administrar, ello en estricta observancia a lo que dispone el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad refiere que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se encuentra un área donde los partidos reportan sus actividades de campaña, situación, por la que considera debe existir el registro correspondiente; manifestaciones que se consideran devienen inoperantes y, que si bien el Sujeto Obligado en su Informe Justificado pretendió atender tal requerimiento y justificar, de manera fundada y motivada, que no cuenta con el spot solicitado al precisar que la Dirección de Partidos Políticos, tiene, entre otras atribuciones, apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social, ello no implica que *per se* posea el spot requerido, tal y como se expone a continuación:

Primeramente, el Código Electoral del Estado de México determina en su artículo 72 que es el INE quien asignará el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales.

Es así, que el artículo citado delimita que el Consejo General del Sujeto Obligado realizará tanto monitoreos cuantitativos como cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión con el apoyo de la Dirección de

Partidos Políticos, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimientos, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral; informes que deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo con el artículo 202 del Código Electoral de mérito compete a la Dirección de Partidos Políticos lo siguiente:

“Artículo 202. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. a IV.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. a VIII.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

...”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, como puede observarse la Dirección de Partidos Políticos, tiene la atribución de apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social, tal como lo indicó el Sujeto Obligado en su Informe Justificado.

Ahora bien, al señalar que el Sujeto Obligado cuenta con una Comisión de Acceso a Medios, es menester analizar las atribuciones a cargo de ésta mismos que se encuentran previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de México.

Así, tenemos que el artículo 1.46 del citado Reglamento prevé que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tiene como objeto lo siguiente:

- Atender lo relacionado con el acceso del Instituto, de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, a los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 70, 71, 72, 149 y 150 del Código Electoral, los acuerdos y demás determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral y lo que disponga el Consejo General;
- Realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes; supervisar y en su caso actualizar el Plan de Medios del Instituto;

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Llevar a cabo la organización de dos debates obligatorios entre los candidatos a Gobernador y procurar la realización de por lo menos un debate entre los candidatos a diputados y candidatos a presidentes municipales en cada distrito o municipio de la Entidad.

En ese sentido, efectivamente, como lo indicó el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, la Comisión de mérito verifica, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, el uso de los tiempos oficiales de los partidos políticos, atribución que se materializa en monitoreos a partir del seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio de los cuales se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine.

Monitoreos en los que se verifica la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como el seguimiento a la propaganda utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, tal y como lo establece el artículo 1 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera, que los monitoreos cuantitativos a radio y televisión se realiza a partir de las grabaciones comparando los anuncios previamente generados, identificando las repeticiones del anuncio por fecha, hora y canal de televisión y/o estación de radio en que fue transmitido, sin que ello conlleve a que el Sujeto Obligado posea el spot

requerido, ya que se insiste, dicho material es remitido por el propio partido político al Instituto Nacional Electoral para su validación.

Por ello, los monitoreos cualitativos y cuantitativos se realizarán en los términos de los artículos 24, 25 y 26 de los Lineamientos de referencia, los cuales para mayor ilustración se insertan a continuación:

“CAPÍTULO I DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 24. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de los actores políticos, con base en el Manual respectivo, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos en radio y televisión, las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes. En cuanto al monitoreo en internet y cine, se llevará a cabo lo dispuesto en los artículos 35 y 52 de los presentes Lineamientos y conforme al Manual respectivo.

Artículo 25. Las áreas participantes, la empresa o institución pública educativa de nivel superior deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual respectivo, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

CAPÍTULO II DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 26. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México. Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral local respectivo. El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información.”



Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


(Énfasis añadido)

Ahora bien, para mayor claridad de como realizó los monitoreos el Sujeto Obligado en el proceso electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador en el Estado de México, se procede a la consulta de la página institucional que indicó el Sujeto Obligado en su Informe Justificado cuya dirección electrónica es <http://www.ieem.org.mx/2017/monitoreo>.

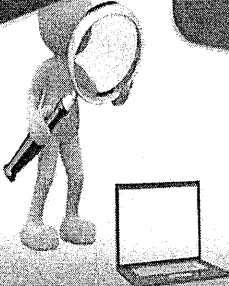
Así, al consultar la página electrónica del Sujeto Obligado se observó que, efectivamente, se encuentran publicados los informes de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, así como a medios de comunicación alternos y cine, tanto de precampañas como de intercampañas y campañas electorales de distintos partidos políticos, y que a manera de ejemplo se insertan los siguientes:

RESOLUCIÓN

www.ieem.org.mx/2017/monitoreo/index.html



IEEM
 Instituto Electoral del Estado de México



14 de JUNIO 2017


Informes de Monitoreo
 a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Audiovisuales y Cine del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017

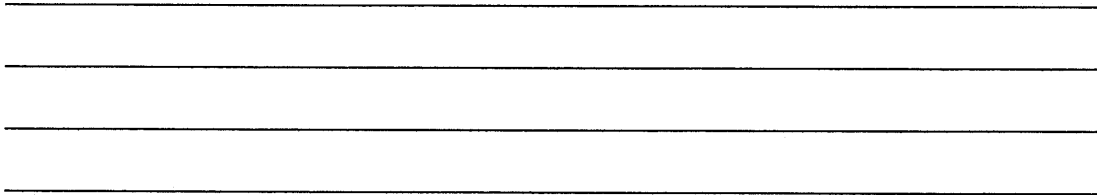
| PRECAMPAÑAS | INTERCAMPAÑAS | CAMPAÑAS |
|---|---------------|----------|
| <p>INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet</p> <p>Detalle</p> | | |
| <p>INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS Monitoreo a Medios de Comunicación Audiovisuales y Cine</p> | | |
| <p>SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet</p> <p>Detalle</p> | | |
| <p>SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS Monitoreo a Medios de Comunicación Audiovisuales y Cine</p> | | |
| <p>PRIMER INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet</p> | | |

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
INFORME DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN
ELECTRÓNICOS, IMPRESOS E INTERNET

Informe Final del Periodo de Precampañas
del 23 de enero al 03 de marzo 2017
Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo a Medios de Comunicación
Electrónicos, Impresos e Internet
Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México.

Precampañas
 23 enero al 03 de marzo de 2017





www.ieem.org.mx/2017/monitoreo/index.html



IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

14 de JUNIO 2017

Informes de Monitoreo
a Medios de Comunicación Electrónicos,
Impresos, Internet, Alternos y Cine del
Proceso Electoral para la Elección Ordinaria
de Gobernador del Estado de México 2016-2017

PRECAMPAÑAS INTERCAMPAÑAS CAMPAÑAS TRILÍNEAS

- ✓ INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet
▼ Detalle
- ✓ INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine
- ✓ SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet
▼ Detalle
- ✓ SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine
- ✓ PRIMER INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet
▼ Detalle
- ✓ PRIMER INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine

Informe Final Precampañas

Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine

En cuanto a los informes de monitoreos a medios de comunicación se pudieron apreciar los siguientes:

- INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- INFORME FINAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- PRIMER INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- PRIMER INFORME QUINCENAL DE PRECAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- INFORME FINAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- INFORME FINAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- PRIMER INFORME QUINCENAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.

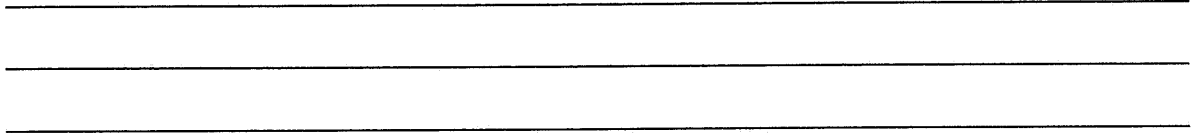
Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

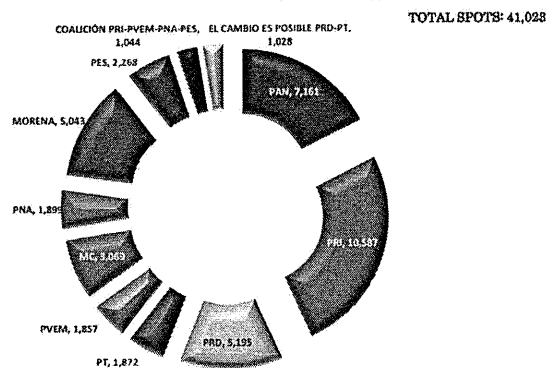
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- PRIMER INFORME QUINCENAL DE INTERCAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- SEGUNDO INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.
- PRIMER INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.
- PRIMER INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS
Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.

Del anterior análisis a los informes de monitoreos a medios de comunicación, los cuales comprenden del veintitrés de enero al dos de mayo del dos mil diecisiete, se puede observar únicamente los resultados estadísticos respecto de la propaganda política electoral de los partidos políticos durante el Proceso Electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador del Estado de México, así como datos cualitativos y cuantitativos de los monitoreos a los diversos medios de comunicación, incluyéndose gráficos con datos porcentuales de los spots transmitidos por radio y televisión de los partidos políticos, sin que de ellos se advierte de manera específica el spot al que alude en su solicitud de información la hoy recurrente, tal y como se muestra a continuación:



TOTAL SPOTS PARTIDOS POLÍTICOS
TRANSMITIDOS EN TV



Gráfica representando el total de spots de partidos políticos, llevando el mayor número de spots transmitidos el PRI con 10,587 spots en el periodo de Precampañas correspondiente del 24 de enero al 03 de marzo 2017.

Precampañas
23 enero al 03 de marzo de 2017

25



Verificación que de acuerdo con la metodología establecida en los propios informes, se realiza conforme a lo siguiente:

RESUMEN



Presentación y Metodología

La metodología que se utiliza para el proceso de la información Cuantitativa en los diferentes medios de comunicación como Electrónicos, impresos e Internet es la siguiente:

Radio y TV. Cuantitativo.

- 1.- Captación de las señales a través de antenas.
- 2.- Grabación de la información en servidores.
- 3.- Identificación y captura de anuncios nuevos y generación de testigos.
- 2.- Revisión de grabación de huella digital (testigo) y datos relacionados al anuncio.
- 4.- El sistema de monitoreo revisa las grabaciones comparando los anuncios previamente generados y de este modo identificando las repeticiones del anuncio por fecha, hora y canal TV y/o estación de radio en que fue transmitido.
- 5.-El sistema genera el reporte de transición de anuncios.

Medios impresos. Cuantitativo.

- 1.- Identificación de puntos de venta y distribución de periódicos y revistas.
- 2.- Revisión, digitalización y captura de anuncios encontrados en periódicos y revistas.

Internet. Cuantitativo.

- 1.- Identificación de las menciones en las páginas de internet solicitadas.
- 2.- Registro de testigos y captura de las menciones.
- 3.- Valoración de cada una de las menciones según su contenido

Precampañas
23 enero al 03 de marzo de 2017

3



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO INFORME DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS E INTERNET

Tercer Informe Quincenal del periodo de Campaña del 3 al 17 de
mayo de 2017
Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo a Medios de Comunicación
Electrónicos, Impresos e Internet
Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México

Campaña
3 al 17 de mayo de 2017

1





Presentación y Metodología

La metodología que se utiliza para el proceso de la información Cuantitativa en los diferentes medios de comunicación como Electrónicos, Impresos e Internet es la siguiente:

Radio y TV. Cuantitativo.

- 1.- Captación de las señales a través de antenas.
- 2.- Grabación de la información en servidores.
- 3.- Identificación, captura de anuncios nuevos y generación de testigos.
- 4.- Revisión de grabación de huella digital (testigo) y datos relacionados al anuncio.
- 5.- El sistema de monitoreo revisa las grabaciones comparando los anuncios previamente generados y de este modo identificando las repeticiones del anuncio por fecha, hora y canal TV y/o estación de radio en que fue transmitido.
- 6.- El sistema genera el informe de transición de anuncios.

Medios impresos. Cuantitativo.

- 1.- Identificación de puntos de venta y distribución de periódicos y revistas.
- 2.- Revisión, digitalización y captura de anuncios encontrados en periódicos y revistas.

Internet. Cuantitativo.

- 1.- Identificación de las menciones en las páginas de internet solicitadas.
- 2.- Registro de testigos y captura de las menciones.
- 3.- Valoración de cada una de las menciones según su contenido

Campaña

3 al 17 de mayo de 2017

3



Presentación y Metodología

Radio y TV. Cualitativo

- 1.- Captura de programación al sistema de monitoreo de cada una de las estaciones de radio y canales de TV. Con esto se identifican los horarios de noticieros en los canales de TV y estaciones de Radio.
- 2.- Identificación de menciones relacionadas al proceso electoral.
- 3.- Generación de testigos (audio o video) y captura de la mención.
- 4.- Revisión de datos capturados de cada una de las menciones.
- 5.- Valoración de cada una de las menciones según su contenido.

Medios impresos. Cualitativo

- 1.- Captura y digitalización de las menciones encontradas en periódicos y revistas.
- 2.- Revisión de síntesis y datos capturados de cada una de las menciones.
- 3.- Valoración de cada una de las menciones según su contenido.

Internet. Cualitativo

- 1.- Generación de testigo y captura en base de datos. (Operador de Internet).
- 2.- Revisión de registros generados. (Supervisor de Internet).
- 3.- Se registra información en la página web.

Campaña

3 al 17 de mayo de 2017

4

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DETALLE VERSIONES POR PARTIDOS
 POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATA
 INDEPENDIENTE TRANSMITIDOS EN RADIO

| PERIODO DE TRANSMISIÓN DEL 3 AL 17 DE MAYO 2017 RADIO | | | | |
|---|----------------|--------------------|----------------|----------------|
| PARTIDO | SPOTS PAUTADOS | SPOTS TRANSMITIDOS | SPOTS OMITIDOS | % TRANSMITIDOS |
| PAN | 10,632 | 10,408 | 224 | 98% |
| PRI | 15,120 | 14,715 | 405 | 97% |
| PRD | 9,423 | 9,024 | 399 | 96% |
| PT | 3,933 | 3,918 | 15 | 100% |
| PVEM | 1,512 | 1,457 | 55 | 96% |
| MC | 4,488 | 4,454 | 34 | 99% |
| NA | 1,512 | 1,507 | 5 | 100% |
| MORENA | 7,458 | 7,430 | 28 | 100% |
| PES | 2,268 | 2,166 | 102 | 96% |
| PRI-PVEM-NA-PES | 2,622 | 2,565 | 57 | 98% |
| CAND. IND. | 1,512 | 1,507 | 5 | 100% |
| TOTAL | 60,480 | 59,151 | 1,329 | 98% |

Nota: La presente tabla muestra la cantidad de spots pautados, transmitidos y omitidos, así como el porcentaje de la transmisión de los mismos, correspondientes a cada uno de los partidos políticos, coalición y candidata independiente, tomando en consideración un ajuste a la pauta, ya que las emisoras XHTEJ Radio Roka y XEINFO 1560 AM no presentaron actividad propagandística.

Debido a que algunas estaciones de radio del Grupo Radio Centro en AM, se fusionaron, traerá como consecuencia que habrá una disminución de spots, ya que a partir del día 15 de mayo del presente año, en los primeros minutos dejaron de transmitir las siguientes estaciones: XEQR Radio Centro 1030 AM y Formato 21 XERC 790 AM correspondiente al tercer Informe del periodo de Campaña, del 3 al 17 de mayo de 2017.

Campaña
 3 al 17 de mayo de 2017

29



En esa tesitura, queda de manifiesto el hecho de que, efectivamente, el Sujeto Obligado no posee, genera o administra el spot solicitado, toda vez el Partido Revolucionario Institucional debió haber remitido éste al Instituto Nacional Electoral para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones previstas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que la información que genera el Sujeto Obligado es captada a partir de los spots que son transmitidos por radio y televisión, es decir, del resultado de la información que se analiza en su oportunidad misma que está contenida en los informes de monitoreos de precampaña, intercampaña y campaña electoral los cuales, como ha quedado se encuentran publicados en la página institucional del Instituto Electoral del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, plasmadas en los ordenamientos citados, no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que requiere la peticionaria, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente vincula su solicitud a una nota periodística de una revista de circulación nacional.

Al respecto, es menester señalar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas, y que la lectura a la nota a que alude la recurrente se refiere a un spot del entonces candidato a la gubernatura del Estado de México.

Previo a concluir y por cuanto hace al criterio señalado por la recurrente en la etapa de manifestaciones, es de señalar que no resulta aplicable al caso en concreto ya que la

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información requerida por la recurrente está plenamente identificada, tan es así que desde su solicitud de origen expresó claramente la información que requería obtener

Finalmente, quedan a salvo los derechos de la particular para que, de considerarlo pertinente, realice su solicitud de información ante los Sujetos Obligados competentes conforme al estudio realizado en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto el pleno de este instituto determina que las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente devienen infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado, no hay fuente obligacional que conlleve a que el Sujeto Obligado deba generar, poseer o administrar el spot requerido, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0951/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/GRR.

11/10/2011
11/10/2011
11/10/2011

11/10/2011